

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 502/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de trece de noviembre del año en curso, publicado el veintiuno siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

*“El decreto número **MIL TRECIENTOS DOS** publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6228 de **catorce de septiembre del dos mil veintitrés**, por el que se concede pensión por Jubilación a ****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”*

I. Personalidad.

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

II. Domicilio y delegados.

Se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 10, fracción I y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia,

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

[...].

así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

III. Correo electrónico para recibir notificaciones.

No ha lugar a tener los correos electrónicos que indica, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

IV. Uso de medios de reproducción.

Asimismo, referente al uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Se acuerda favorable dicha petición, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Acceso a expediente electrónico.

De igual forma solicita el acceso al expediente electrónico en favor de las personas que indica.

De la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordenan agregar a este expediente, se advierte que éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12 del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

VI. Desechamiento.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que debe desecharse la demanda de

controversia constitucional presentada en el presente asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25² de la Ley Reglamentaria, la Ministra o el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”³

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Asentado lo anterior, es posible advertir que en la especie se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VII⁴, en

² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

relación con el 21, fracción I⁵, de la invocada Ley Reglamentaria, en virtud de que el escrito de demanda se presentó fuera de los plazos previstos en dicho numeral.

Ello es así, toda vez que el Decreto mil trescientos dos, materia de la presente controversia, tiene naturaleza de un acto legislativo, en tanto que crea una situación jurídica particular y concreta consistente en la determinación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante la cual concede pensión por jubilación a una trabajadora con cargo al erario del Poder Judicial de dicha entidad.

En ese sentido, conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el diverso 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o su ejecución o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

Bajo esa premisa, si bien la parte actora no indica con precisión la fecha en que tuvo conocimiento del acto o aquella en que se ostente sabedor del mismo, en su escrito de demanda refiere expresamente que el Decreto mil trescientos dos, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, adjuntando a su escrito el ejemplar 6228, en el que consta la publicación del Decreto impugnado, sin hacer mención de que haya tenido conocimiento o se haya hecho sabedor de la emisión del mencionado Decreto con posterioridad al día de su publicación en el periódico oficial de la entidad.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 3⁶ del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dicho medio

[...]
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

[...]
⁵ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

[...]
⁶ **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar oficialmente dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos o actos expedidos por los Poderes del Estado, y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 502/2023

es el órgano de difusión del Gobierno del Estado, cuyo objeto es publicar dentro del territorio de la entidad los decretos expedidos por los poderes estatales a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; el cual podrá ser consultado a través del sitio web habilitado para dicho fin, así como en las oficinas del mismo y la simple consulta será gratuita, en términos de lo establecido en los diversos numerales 42⁷ y 43⁸ del citado Reglamento.

En tales consideraciones, si el Decreto impugnado fue publicado en el órgano de difusión del Gobierno del Estado, y éste pudo ser consultado por el Poder accionante, **se tiene como fecha de conocimiento la de su publicación** en dicho medio, esto es, **el catorce de septiembre de dos mil veintitrés**; máxime, que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni aportó alguna constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

Derivado de lo anterior, el plazo de treinta días para la presentación del presente medio de control constitucional empezó a computarse a partir del dieciocho de septiembre y feneció el treinta de octubre de la presente anualidad⁹, conforme al siguiente calendario:

Septiembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Octubre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto Tribunal hasta el nueve

⁷ **Artículo 42.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que podrá ser consultado a través del sitio web habilitado para dicho fin, así como en las oficinas del mismo.

⁸ **Artículo 43.** Para los efectos del artículo anterior, la simple consulta del Periódico Oficial será gratuita.

⁹ En términos del Punto Primero del **Acuerdo General Plenario 18/2013**, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

de noviembre de la presente anualidad, es evidente que dicha presentación resulta extemporánea.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al ser manifiesto e indudable que fue promovida fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII, de la invocada normatividad.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; así como autorizada la solicitud para hacer uso de medios de reproducción y acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con sustento en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos.

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹¹ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 502/2023

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **502/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T22:25:01Z / 13/12/2023T16:25:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	d3 47 66 61 6d 72 3f 73 9d 58 86 e3 95 cd 3c bd 77 6c 74 4b c0 3b cc 67 7f 24 e7 43 28 a3 0e 73 65 28 4a a1 71 00 7e 6c ab ae 56 a7 3e ae 45 7f a2 c3 0b 72 f9 dd 41 d6 53 49 14 e5 75 6f bb 19 4c 97 3c 0c 8c 96 ae c1 86 b8 da f7 91 b3 c0 cd 00 61 26 27 c2 95 4e 68 59 9f 22 01 cc d1 90 ea 7c fd b2 ab 1d f4 7c 8b e8 e2 53 8b e0 cf c8 a8 56 68 a4 96 56 ee 5d a7 de 23 7f 19 41 bc 0d 85 61 19 a6 03 40 19 9a f5 fa f4 40 97 d6 3e b3 ff f6 fd 0c 95 34 ff cf 43 af 6d 8d 93 21 d8 58 d7 d3 8e 2f 45 d9 6a 40 29 15 6d 90 90 c7 fa b5 ab 52 72 ae 21 b9 f3 c0 63 12 d9 a4 b2 7c d2 5e 33 c1 42 47 62 40 24 e6 c0 ae a4 83 b9 70 fe 08 1d 19 9a cc 71 d3 c6 69 04 28 e6 78 ea 17 11 a0 ed e7 51 23 11 df bf 40 50 39 fe 69 79 8e e1 7c 7f a2 0e 28 93 27 36 0d ed a0 7e d3 42 35 22 06 22			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T22:25:23Z / 13/12/2023T16:25:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T22:25:01Z / 13/12/2023T16:25:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6547102			
	Datos estampillados	A4D21DABE694D4B0A6D486F8A60BB9ABBA2ABA86DBC067C5864CE3659E7BBC00			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T17:22:53Z / 12/12/2023T11:22:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 c3 fe 48 c7 e1 6d 71 2c 7d e9 33 6f 2e d9 a1 4e fc a0 ee 4d 42 ad 88 22 a4 f5 cb 09 97 aa e9 be 83 1b 98 70 6d 83 c6 97 61 8f a8 2f 11 f7 e1 03 31 59 92 a9 0d 64 f6 66 44 a5 86 ad ef e3 06 35 49 4f 0b 39 ca 6d 6d 20 b1 b2 45 a6 74 a9 79 95 ac 9f 78 61 fb 40 d7 21 1d 50 c8 47 a7 e4 b4 c6 43 5e 1b 65 e8 91 94 fa dd e6 76 7c b1 cd dd 24 cd 3d e5 19 ba 1a 1a 39 f0 a3 4d c8 f8 89 28 71 52 f4 7e 8d 16 5c 42 85 f7 e0 73 8c b6 77 04 81 f5 72 f8 ad 64 67 52 e2 02 f1 55 45 4c 92 13 dc 20 df aa f5 50 da f9 b7 4e 8f 87 56 28 35 a7 cb e9 be 2a d1 7a e1 4b 7e 70 29 d4 ff 10 ef 17 cb 64 ea da 78 ce 2f 1a db 44 43 3e d0 09 5f ff 47 20 6f 18 c7 b7 2e 2e 09 1d 4e b0 63 33 2d 42 24 f7 2b 18 7e 2e 4d 6a 26 95 f7 3d 66 48 73 e5 e0 36 9e 4e b2 43 1d 56 97 2a a0 f0 d9 94 98 75			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T17:22:58Z / 12/12/2023T11:22:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T17:22:53Z / 12/12/2023T11:22:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6536944			
	Datos estampillados	3AA80FC1DCEB83F4D7ECA8DB41317F242FFB0996D5064911AF13491C82F231BA			